



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su madre, ya fallecida, Dña. xxxx1, en el Centro de Salud hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de septiembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 537/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 20 de enero de 2010 D. xxxx presenta un escrito en relación con el fallecimiento de su madre, Dña. xxxx1, el 4 de noviembre de 2009.



En su escrito expone que el 3 de noviembre de 2009 acudió al Centro de Salud hhhh de xxxx1 para pedir asistencia domiciliaria para su madre de 73 años de edad y, tras preguntarle qué le pasaba, le recetaron medicación para la lumbalgia. Sobre las 16 horas llamaron al Servicio de Urgencias del Centro y la doctora que atendió la llamada le comentó que estaba bien medicada y que continuara con la medicación. De madrugada avisaron al Servicio 112 que trasladó a la paciente al Hospital Clínico, donde horas más tarde falleció a causa de un aneurisma de aorta abdominal. Considera que existió desatención de la enferma.

El 31 de mayo de 2010 la Administración Sanitaria acuerda iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para valorar la asistencia sanitaria prestada a la paciente fallecida. Previo requerimiento al interesado, aporta copia del Libro de Familia.

Segundo.- Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informes de los facultativos del Centro de Salud que intervinieron en la asistencia y de la Gerencia de Emergencias Sanitarias, dictamen médico elaborado a instancia de la compañía aseguradora e informe de la Inspección Médica de 28 de julio de 2010, que concluye que se produjeron errores diagnósticos que sin duda conllevaron una desatención y una pérdida de oportunidad para la paciente, por lo que considera que existe derecho a una reparación económica.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia y solicitada una cuantificación del daño ocasionado, no consta que se presentara escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 22 de marzo de 2012 se formula propuesta de orden estimatoria parcial y se reconoce el derecho a percibir una indemnización de 18.576,47 euros.

Quinto.- El 25 de julio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente y realiza una serie de consideraciones respecto a la legitimación de los interesados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se inicia de oficio el procedimiento (31 de mayo de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (22 de marzo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio



determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a resolver favorablemente el procedimiento.

El interesado considera que existió desatención de la enferma ya que, al no ir a visitarla el facultativo al domicilio, no se pudo valorar correctamente.

El informe de la Inspección Médica de 28 de julio de 2010 considera que hubo un error diagnóstico favorecido posiblemente por los antecedentes de la paciente, por ser transmitidos a su médico de Atención Primaria por una tercera persona, su hijo, y por no poder explorar directamente a la paciente ni hablar con ella el médico, por lo que pauta un tratamiento y comunica al hijo que si no hubiera mejoría se ponga de nuevo en contacto con ella. Al no existir esa mejoría vuelven a contactar telefónicamente con el Centro de Salud y se incurre otra vez en un error diagnóstico. Por ello concluye que se produjeron errores diagnósticos que sin duda conllevan una desatención y una pérdida de oportunidad para la paciente, por lo que considera que existe derecho a una reparación económica.

Debe recalcar que la doctrina de la pérdida de oportunidad se refiere a supuestos en que hay una concausa en la producción del desenlace final. Junto a la enfermedad hay una acción u omisión sanitaria que disminuye las posibilidades de curación, sin que pueda saberse con certeza si dichas posibilidades se habrían o no materializado, en el caso de prestarse adecuadamente el servicio sanitario.

A la luz de lo expuesto y de los datos y consideraciones recogidas en los informes obrantes en el expediente, el retraso en el diagnóstico correcto ante la gravedad de la situación, imputable a la Administración Sanitaria, supuso en principio para la paciente una pérdida de oportunidad en cuanto a sus probabilidades de supervivencia, por lo que procede, en consecuencia, reconocer el derecho a la indemnización.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se comparte por este Consejo Consultivo la valoración efectuada en la propuesta de resolución.



En efecto, la Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establece una indemnización básica por muerte para los hijos, habida cuenta los 73 años de la fallecida, de 74.305,87 euros y a dicho importe, de conformidad con el informe pericial de la aseguradora que obra en el expediente, procede aplicar un factor corrector de disminución en la determinación de la cuantía indemnizatoria del 25% ya que la paciente a la vista de su estado contaba a lo sumo con un 25% de posibilidades de supervivencia.

La cuantía total a abonar en consecuencia asciende a 18.576,47 euros, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio como consecuencia del escrito presentado por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su madre, ya fallecida, Dña. xxxx1, en el Centro de Salud hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.